

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

Señor Presidente del  
Colegio de Abogados de la  
Provincia de Buenos Aires  
Dr. Mateo LABORDE  
S / D.

Ref: Responsabilidad comparada de abogados  
apoderados y patrocinantes

Nos dirigimos a usted a fin de hacerle llegar nuestra opinión respecto del asunto de la referencia.

Hemos de restringirnos específicamente a la responsabilidad civil y disciplinaria, en la inteligencia de que la responsabilidad penal (art. 271 del Código Penal) resulta ajena a esta cuestión.

Sobre el particular, manifestamos lo siguiente:

### **I. Encuadre jurídico de la actividad del abogado en el litigio**

La actividad del abogado puede ser encuadrada en el marco del contrato de servicios, según el artículo 1251 del Código Civil y Comercial. En caso de duda, hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia (artículo 1252 del Código Civil y Comercial).

Como resulta fácil advertirlo, estas disposiciones se relacionan con la labor del abogado que ejerce su profesión en forma independiente. Ello incluye la decisión respecto del modo de llevar adelante la actividad profesional pues, según el artículo 1253 del Código Civil y Comercial, a falta de ajuste al respecto, “...*el prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato...*”.

Es obligación del prestador –en nuestro caso, del abogado– ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los “...*conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia, y la técnica correspondientes...*” (artículo 1256 del Código Civil y Comercial).

De su lado, el comitente o cliente debe pagar la retribución correspondiente y prestar “...*la colaboración necesaria...*” (artículo 1257 del Código Civil y Comercial).

El artículo 1768 del Código Civil y Comercial regula específicamente la responsabilidad de los profesionales liberales. Establece –con toda lógica- que su actividad se encuentra regida por las reglas sobre las obligaciones de hacer, y que la responsabilidad es subjetiva excepto que se haya comprometido un resultado concreto.

## **II. El patrocinante y el apoderado. Régimen y antecedentes**

En su inicio, la función del patrocinante supone la actuación de un procurador.

En efecto, algunos sistemas diferencian entre abogados y procuradores y, estos últimos, requieren la actuación de un patrocinante. Tal es el caso del *avoué* o del *solicitor* (en Francia e Inglaterra), que requieren la actuación paralela de un *avocat* o un *barrister*, respectivamente.

En otros casos, se ha optado por la unificación: el abogado cumple simultáneamente las funciones de asesor (patrocinante) y representante (mandatario) de la parte.

Ya en 1976 Lino Palacio sostenía que “...*en lo que atañe al segundo grupo de sistemas citados, gran parte de la legislación moderna adhiere a aquél (...) Las leyes argentinas han adoptado el sistema opuesto...*”<sup>1</sup>.

## **III. La responsabilidad del abogado apoderado**

En lo que toca a las obligaciones del mandatario, el artículo 1324 del Código Civil y Comercial establece sus obligaciones específicas.

Entre ellas, y especialmente aplicables a la representación procesal, las de (a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; y (b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes.

A ello se suman las normas procesales. En el caso del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, Comercial y de Familia de la Provincia de Buenos Aires, se trataría de las siguientes:

***ARTÍCULO 52\*:*** *Obligaciones del apoderado. El apoderado o apoderada estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias*

---

<sup>1</sup> PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 131. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976.

*definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.*

**ARTÍCULO 53°:** *Alcance del Poder.* El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

*También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.*

**ARTÍCULO 54°:** *Responsabilidad por las costas.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio o en ocasión del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas fueren declaradas judicialmente.

*El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandante con el abogado o abogada.*

Por supuesto, el apoderado es sujeto de responsabilidad civil por las demás acciones propias del mandato y que no son inherentes al ejercicio de la abogacía (rendir cuentas, presentar informes, entregar los fondos recibidos, según lo indica el mencionado art. 1324 del Código Civil y Comercial).

#### **IV. La responsabilidad del patrocinante**

Podría suponerse que la responsabilidad del letrado patrocinante, que no actúa en representación de la parte sino sólo como su asesor legal, fuera menor.

Entendemos que no lo es, al menos en cuanto a la dirección técnica del proceso y la obligación (y deber ético) de mantener informado a su cliente.

En efecto, el propio art. 52 del C.P.C.C. vigente establece la posibilidad de imponer la responsabilidad solidaria del apoderado con el patrocinante. Y lo mismo prevé el art. 54 del Proyecto.

Al respecto decía Palacio que “...la responsabilidad del letrado patrocinante debe suponer, por parte de éste, una actitud incompatible con la diligencia que cabe exigir a una razonable dirección técnica...”<sup>2</sup>, de donde resulta que las decisiones de la parte que interviene personalmente no liberan de responsabilidad al abogado patrocinante.

En el mismo sentido sostiene Aguiar que la responsabilidad del abogado es estrecha y grave, cualquiera sea el vínculo jurídico que lo ligue con su cliente. Así, “...la comprometen el solo desconocimiento del derecho que profesa y practica, el consejo dado a la ligera sin el conocimiento previo del asunto y del estudio concienzudo y hondo del derecho que lo rige; la inadvertencia a su cliente de los peligros de una

---

<sup>2</sup> PALACIO, Lino E., op. cit. loc. cit., pág. 87.

*situación en que puede verse envuelto si no se previene y evita el peligro con su acción dentro de las normas legales... ”<sup>3</sup>.*

También dice Palacio que “*...no cabe admitir –con carácter general- que el abogado, pese a no haber asumido el carácter de apoderado, pueda desentenderse totalmente de la forma en que se ejecutan los actos procesales, prescindiendo de tomar contacto directo con la marcha de los procedimientos... ”.*

También la jurisprudencia ha establecido que “*...en el supuesto de que al letrado patrocinante se le encarga la dirección jurídica de un pleito ello importa una locación de obra, derivando para el locador una obligación de resultado, lo cual no podía ser una sentencia favorable, pero si la dirección del juicio hasta su terminación empleando toda la diligencia necesaria para conducirlo... ”<sup>4</sup>.*

Y que “*...la asistencia letrada importa para el profesional asumir responsabilidades emergentes de la dirección del pleito... ”* (CNCiv, Sala C, en LL 1978-C-530).

De igual modo que “*...la dirección del juicio obliga integralmente y no solamente a la exposición de los hechos y planteamiento de las cuestiones de derecho. Su papel no se define por la pasividad, sino por la actividad; lo que implica celo en el desarrollo de la causa, vigilancia sobre el procurador (cuando lo hay)... ”* (CNCiv, Sala C, en LL 1982-A-212).

Finalmente, se ha resuelto que “*...la misión de los abogados patrocinantes no puede ser solamente la de preparar los escritos que deban llevar su firma, sino que **el patrocinio implica asumir la plena dirección jurídica del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia para conducirlo de la mejor manera posible hasta su terminación, es decir, actividad y celo en el desarrollo de la causa. Agregando que si el letrado no podía cumplir su deber profesional en razón de la supuesta falta de colaboración de su cliente, un actuar diligente imponía tratar de resguardar su propia responsabilidad, renunciando por escrito en el expediente (...)** y que la circunstancia de que no se haya conferido mandato al abogado, **no excluye su responsabilidad por los errores cometidos en la tramitación del juicio, si ellos manifiestan una negligencia inexcusable o un desconocimiento injustificado de las reglas procesales... ”*** (CNCiv, Sala K, sentencia del 26/3/2003, citada por MORELLO, SOSA y BERIZONCE, op. cit., loc. cit., pág. 786/787.

En adición, el art. 112 del Proyecto<sup>5</sup> establece cuáles escritos no son de mero trámite. Todos los demás deben ser presentados por el patrocinante en los términos del art. 56 inc. “c” de la Ley 5177.

---

<sup>3</sup> Aguiar, Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley, pág. 421.

<sup>4</sup> MORELLO, Augusto M., SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto O, Códigos..... )

<sup>5</sup> ARTÍCULO 112º: Escritos de mero trámite. Se consideran de mero trámite todos los escritos excepto los siguientes:

Resulta del fallo señalado que (i) la responsabilidad del patrocinante por el litigio es plena, (ii) la pérdida de contacto con el cliente no limita ni empece a su responsabilidad, y (iii) los errores de trámite comprometen la responsabilidad del abogado, aun cuando sea patrocinante.

## **V. Conclusiones sobre la conservación del sistema dual**

En virtud de lo anterior podemos sostener que:

- 1) El sistema dual (apoderado y patrocinante) suele ir de la mano con la activa participación del procurador, lo que en nuestra provincia usualmente no ocurre;
- 2) En punto a la atención del pleito, el impulso procesal, el asesoramiento jurídico y los eventuales errores de procedimiento, la responsabilidad del patrocinante no resulta menor que la del apoderado;
- 3) El deber de impulsar el proceso corresponde tanto al apoderado como al patrocinante, sin que la pérdida de contacto con el cliente pueda relevar de responsabilidad al patrocinante;
- 4) La presentación de escritos de mero trámite –deber del patrocinante según el texto actual de la Ley 5177- equipara la actuación del apoderado y del patrocinante en casi todas las presentaciones excepto las indicadas en el art. 112 del Proyecto;

Atentamente,

Roberto O. Berizonce

Pablo A. Grillo Ciocchini

- 
1. La demanda, su ampliación, reconvenición y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en que se peticione ser tenido por parte;
  2. La oposición y contestación de excepciones;
  3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones;
  4. El desistimiento, la transacción, y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen abdicar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial. Quedan incluidas en esta noción la formulación de posiciones en la prueba confesional y el consentimiento expreso de resoluciones judiciales;
  5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos; y
  6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.